

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 110013103038 2017 – 00750 00**

*El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, dispone que cuando para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía o incidente se requiera se requiera el cumplimiento de alguna carga por parte de la parte interesada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación promovida a instancia de parte, y en consecuencia declarar tal situación mediante auto en el que además se impondrá condena en costas.*

*En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, fijado en estado el 12 del mismo mes y año, este Despacho ordenó a la parte demandante, que bajo los apremios del Artículo 317 del Código General del Proceso procediera a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2º del auto de 30 de mayo de 2019, esto es notificar a la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 30 días.*

*Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que a la fecha y luego de haberse superado con creces el término concedido, la parte demandante no ha acreditado haber procedido de conformidad con lo ordenado; por lo que deberá disponerse conforme a lo dispuesto en el ya mencionado numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión que determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.*

*En el presente asunto, el término de 30 días concedido al extremo actor para que cumpliera la carga de notificación de la demandada, tomando en cuenta las suspensiones arriba mencionadas venció el 13 de agosto de 2020, puesto que al momento en que se suspendieron los términos, es decir el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 22 días; por lo que debe tenerse en cuenta que el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, que suspendió los*

términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión que determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año, y los 8 días faltantes de término concedido a la parte demandante se cumplieron, como se indicó, en silencio, el día 13 de agosto de 2020.

En consecuencia se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, como lo impone la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

**CUARTO: CUARTO: CONDENAR** en costas de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 70 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO